



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GEERT ANTOON ANNA KOCH
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y JAVIER VILARIÑO AMALFI
RADICADO: 2021 / 021
ASUNTO: Recurso reposición auto decreta pruebas

JOSE GILBERTO CABAL PEREZ, Abogado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8746028 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 71.307 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **JAVIER VILARIÑO AMALFI** y de la sociedad **CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S.**, representada legalmente por **JORGE VILARIÑO AMALFI**, respetuosa y oportunamente procedo ante su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto fechado diecinueve (19) de diciembre de 2022, notificado mediante estado de fecha once (11) de enero de 2023, con base en los siguientes comentarios:

Manifiesta el auto recurrido lo siguiente: “...Así mismo, se advierte que el demandado Alianz Fiduciaria S.A., no contestó la demanda, y por su parte, Construcciones Navil S.A.S. y Javier Vilariño Amalfi si lo hicieron, está fue extemporánea, razón por la que no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas...”.

Dicha afirmación no es cierta señor Juez, toda vez que:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, en el cual concedió un término para contestar la demanda de veinte (20) días hábiles. Se adjunta copia de cadena de correos.
2. Los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de abril de 2022 no se cuentan dentro del término del traslado, con base a los dos días hábiles que permite la Ley 2213 de 2022 siguientes al envío del correo que inicia posterior a éstos.
3. El conteo del traslado inicia entonces el día lunes dos (02) de agosto de 2022, pero el día tres (03) de agosto el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentó recurso de reposición contra dicho auto, por lo que se suspendió dicho traslado y solo se alcanzó a contar un día de los veinte que otorgó el despacho.

4. El juzgado, una vez efectuado las fijaciones de lugar y el pronunciamiento respectivo de las demás partes, resolvió dicho recurso mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, notificado por estado el día veintinueve (29) de julio del mismo año, en el que negó el mismo y ordenó continuar el trámite respectivo.
5. Así pues, el trámite continuó el día hábil siguiente, es decir, el día primero (01) de agosto de 2022, faltando entonces por contar diecinueve días hábiles, ya que el primero fue el 02-05-22, como se mencionó en párrafos precedentes.
6. Realizando el conteo de los días faltantes, podemos evidenciar que el término para contestar la demanda vencía el día veintiséis (26) de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó la contestación de la demanda, tal y como se demuestra en la segunda cadena de correos adjunta a la presente.
7. El juzgado dio traslado de nuestras excepciones al demandante, por lo que se debe entender que la demanda se presentó en tiempo como lo estamos argumentando en este escrito.

En conclusión, es a todas luces claro que la contestación de la demanda fue presentada y oportunamente, por lo que no hay argumentos fácticos ni jurídicos para afirmar la extemporaneidad de la misma, razón por la que interpongo dicho recurso y solicito señor Juez que se revoque en todas sus partes el auto fechado diecinueve (19) de diciembre de 2022, notificado mediante estado de fecha once (11) de enero de 2023, se tenga como contestada la demanda por parte de mis poderdantes y se decreten las pruebas pedidas en dicho escrito.

De igual manera, como fue una de las pruebas aportadas, me permito aportar estado de cartera actualizado, respondiendo así la directriz de este despacho.

Atentamente,

JOSE CABAL PEREZ
CC: 8746028 de Bquilla
TP: 71307 C.S. Jud.